**Registro N° 184 /2018**

**Fojas** 890/894

En la ciudad de Pergamino, el 04 de diciembre de 2018, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **3357-18** caratulada **"DODDI EDUARDO OSCAR C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ EJECUCION HONORARIOS"**, Expte. 71.964 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia y Roberto Manuel Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión la señora Jueza, Graciela Scaraffia dijo:

El señor Juez de primera instancia rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada, y mandó llevar adelante la ejecución de honorarios hasta tanto el Banco de la Provincia de Buenos Aires haga al Dr. Eduardo Oscar Doddi, íntegro pago del capital reclamado ($27.800), con más los intereses calculados a la tasa pasiva digital que pague el Banco de la Pcia. de Bs. As. en sus depósitos a treinta días, a partir de la fecha de mora (08/11/2017) y hasta su efectivo pago. Impuso las costas al ejecutado y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto obre en autos liquidación firme.

Disconforme con lo decidido, apela la demandada mediante escrito electrónico de fecha 5-6-2018, concedido en relación a fs. 90, fundado el recurso en el acto de su interposición, habiendo la contraria contestado la vista conferida el 22-6-2018.

Elevados los autos, se llama autos para resolver a fs. 92, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

La recurrente se agravia del rechazo dispuesto, alegando que el actor carece de legitimación para demandar a su representada no condenada en costas por el cobro de los honorarios objeto de autos, en tanto no se encuentra acreditado que haya transcurrido el plazo legal fijado a tales efectos para el deudor principal, como así tampoco el incumplimiento de éste último.

Agrega que por lo demás la jurisprudencia ha dicho en similares casos que "cabe desestimar la ejecución de honorarios iniciada por los letrados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, vencedor en el pleito, toda vez que dichos profesionales se desempeñan en relación de dependencia con dicha entidad, y por tal razón resulta de aplicación la resolución 1315/95 del directorio de la nombrada entidad bancaria", la cual establece que en los juicios en los que el banco es o fuera parte, los honorarios devengados por cualquier concepto por la actuación de profesionales en relación de dependencia corresponden a la institución.

Manifiesta que dicho decisorio no le fue notificado debidamente a su representada, esto es en su domicilio real sino en el constituido.

Asimismo, denuncia que la regulación de honorarios no se encuentra firme debido a la falta de transcripción del artículo 54 de la ley arancelaria en la cédula de notificación de honorarios.

En otro punto, se queja de la fecha de mora fijada por el juez a-quo. Entiende que la misma debe ser emplazada el día en que el demandado recepciona en la Sucursal el mandamiento de intimación de pago (23-2-2018).

Formula reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia apelada.

La contraria al contestar el traslado conferido rebate los argumentos expuestos por el apelante y solicita el rechazo del recurso deducido.

Entrando a resolver, he de señalar que me abocaré únicamente al agravio relativo a la fecha de mora, dado que las restantes consideraciones efectuadas en el memorial, no logran abastecer la carga procesal de alcanzar cierto nivel crítico que permita su tratamiento, mostrándose inidóneo ya que no se ataca en forma concreta y frontal los verdaderos fundamentos del fallo apelado (art. 260 CPCC).

Ello así, cuadra recordar que es criterio sostenido de esta Alzada que la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (art. 260 del CPCC, cfr. DJBA 90-150), resultando insuficiente la mera disconformidad con él o la repetición de una postura ya asumida y adecuadamente tratada por el sentenciante, pues el apelante está obligado a demostrar por qué estima falso el proceso lógico que genera la sentencia, qué premisas son equivocadas y cuáles son los fundamentos que sustentan la configuración de tal error (CAP C-1324/94, Reg.N°56 F°203, C- 117/09, RSD 64/09, causa nº 1431 RSD Reg. 142/2012, causa nº 2114 RSD Reg. 109/2014, entre otras).

Al respecto ha señalado la SCBA que "... el desarrollo de los agravios a la luz del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Ac. 49.561, sent. del 31-V-1994 en "Acuerdos y Sentencias", 1994-II-383; Ac. 53.320, sent. del 19-XII-1995 en "Acuerdos y Sentencias", 1995-IV-674; conf. doct. C. 91.877, sent. del 13-XII-2006)"...(causa C 1128-13 S 16/07/2014).

Es que, la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción, es como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulte, de tal modo que si faltaren esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo.

En la especie, la apoderada de la entidad recurrente se ha limitado a reiterar textualmente por ante esta sede las cuestiones que propuso a conocimiento del juez de primera instancia -relativas a la procedencia de la ejecución de honorarios de letrados en relación de dependencia, domicilio del ejecutado y prohibición de ejecutar honorarios a su cliente cuando existe relación de subordinación que dispone el art. 18 del Arancelaria-, guardando silencio sobre los motivos brindados por el magistrado para rechazarlas.

En lo concerniente a la falta de transcripción del artículo 54 en la notificación que le fuera dirigida a su representada, lo introdujo recién en esta sede, debiendo recordarse al respecto que se infringe el principio de congruencia cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia y son planteados recién al expresarse agravios, directiva por lo demás que resulta de los artículos 266 y 272 del CPC: el primero en cuanto establece que en la sentencia de Alzada se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios; el restante dispone que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (CC0103 LP 243178 RSD-121-9 S 4-8-2009 JUBA B202862). Sin perjuicio de ello, he de advertir que de la documental de fs. 8bis/9 surge que el extremo en cuestión fue debidamente cumplimentado.

Estimo entonces que el memorial presentado electrónicamente el 5-6-2018 no alcanza a abastecer la carga procesal de alcanzar cierto nivel crítico que permita su tratamiento, mostrándose inidónea ya que no ataca en forma concreta y frontal los verdaderos fundamentos del fallo apelado.

Sentado lo que precede, y en lo que respecta a la fecha a partir de la cual habrán de devengarse los intereses moratorios, primeramente cuadra reiterar que la notificación del auto regulatorio a la entidad accionada se practicó con la debida transcripción del artículo 54 del D/Ley 8904, (v. fs. 8bis/9).

En efecto he de recordar que es criterio sostenido de este Tribunal -respecto de los honorarios regulados judicialmente- que la mora del deudor se produce desde el vencimiento del plazo de diez días posteriores al momento de haber adquirido firmeza el auto regulatorio, tal como resulta del texto expreso de la ley -pues dada la falta de ese requisito legal antes no existía obligación exigible-, precisamente a partir de tal momento el retardo en el cumplimiento de la obligación se hace jurídicamente relevante -como también comprometería su responsabilidad correspondiendo entonces liquidar intereses desde esa fecha- (arts. 508/9, 621, 622, 724, 750 y ccs. Código Civil, art. 7°, 886/8 y ccs CCyC, arts. 54 y 57 dec. ley 8904/77, cfr. Hitters-Cairo, Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 606, 54.2.b.1 y 54.2.b.2, primer y segundo párrafo, CC0000 PE C 5613 RSI-197-5 I 09/08/2005, C 4298 RSI-350-3 I 28/10/2003 JUBA B2801788, CC0201 LP 94021 RSD-5-3 S 11/02/2003 JUBA B254791, este Tribunal, Causa Nº 179 RSD Nº 42/09 del 9/6/09).-

Así, en la especie según emerge de la constancias obrantes a fs. 10/4 la mora del deudor se produce a partir del vencimiento del plazo de diez días posteriores al momento de haber adquirido firmeza la resolución dictada por este Tribunal. No pudiendo sostenerse válidamente que la fecha a partir de la cual se devenguen los intereses sea aquélla en la que se diligencia el mandamiento de intimación de pago.

Por todo lo expuesto se ajusta a derecho lo resuelto por el juzgador primero en relación a este punto.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión la señora Jueza, Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la sentencia apelada.

Costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto medie base firme para ello (art. 31 de la Ley 14.967).

**ASI LO VOTO**.

A la misma cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la sentencia apelada.

Costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto medie base firme para ello (art. 31 de la Ley 14.967).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

**Graciela SCARAFFIA**

**Presidente Excma. Cámara de**

**Apelación en lo Civil y Comercial**

**Dpto. Judicial Pergamino**

**Roberto Manuel DEGLEUE**

**Juez**

**Nicolás MARTINEZ**

**Auxiliar Letrado**